

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería à cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado à esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado à casa de los Sres. suscritores à quienes se les daràn gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de la capital à 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan à la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Concluye la ordenanza de reemplazos.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamación ó contradicción que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaración de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír à los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado à los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia à cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega à los cuerpos, à las instrucciones que le comunique el capitán general, según las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general, entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones están autoriza-

das para imponer multas à los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado à la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que dehan practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnización de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir à la capital à individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposición de pena corporal, de privación ó suspensión de oficio, ó del ejercicio de alguna profesión, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificación y los demás documentos al tribunal competente para la formación de causa.

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitución ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados inclusive, para designar el individuo à quien reemplaza cada sustituto à fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos à que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentación se haga en la caja asistirán à ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervención

que queda declarada tratándose de la entrega de quintos, y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregué desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean más convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 98. Los prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallandose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de más de 10 leguas del pueblo en que se les

declare soldados ó suplentes, no serán repúta dos como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificada este extremo, ó por certificacion de sí que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al Síndico para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas, se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando más cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso juicio que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determi-

cion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavia, ó á la disposicion del capitán general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de bajo el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 á 30 duros á juicio de la diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1º de Mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Cortes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demás disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentarán las

Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 21 de octubre de 1857. Juan de Muguiro, presidente. Cristobal de Pascual, diputado secretario. Fernin Caballero, diputado secretario. Palacio 2 de noviembre de 1857. Publíquese como ley. MARIA CRISTINA. Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprimas, publique y circule. A D. Francisco Ramonet.

Y habiéndome remitido de real orden, por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 del actual, la preinserta ordenanza para el reemplazo del ejército, á fin de que inmediatamente disponga su solemne promulgacion, y que por los pueblos de esta provincia se ejecute puntualmente; he dispuesto en su consecuencia: Que promulgándose con la solemnidad acostumbrada la precitada ley, en cumplimiento de dicha real disposicion, se lleve desde luego á efecto por parte de VV. en la que les corresponda, procurando que las prevenciones comprendidas en los artículos 1º y 2º de la misma sean realizadas en el mes de Febrero próximo para que así queden espeditos los sucesivos de Marzo y Abril y puedan ejecutarse en ellos las que abrazan los artículos siguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 30 de Enero de 1858. José Rodriguez Paterna. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Pedro Ayllon, Intendente de dicha provincia &c. Hago saber: que con objeto de evitar los entorpecimientos que se tocan en las oficinas de los arbitrios de amortizacion por falta de datos y documentos casual ó maliciosamente perdidos por las comunidades religiosas para el pago de los censos, foros y otras cargas que pesan sobre los bienes que pertenecieron á las mismas, y con el fin de evitar perjuicios á los dueños ó poseedores de los citados derechos, no solo con el retraso de la satisfaccion de los intereses vencidos que legitimamente les corresponda, sino tambien con el que pudiera seguirles en la venta de las fincas por no rebajarse dichas cargas del precio de los remates, lo cual daría lugar á infinitas reclamaciones: he acordado á propuesta de los gefes de las oficinas de amortizacion, que, en el improrogable término de cuarenta dias contados desde la publicacion de esta orden, presenten en dichas oficinas los poseedores de los enunciados derechos, los titulas que los legitimen, á fin de que tomandose razon de ellos se les devuelva inmediatamente y puedan estas noticias surtir los buenos efectos que se desean, así en el pago de los

rédites vencidos, como para las liquidaciones que deban hacerse en las ventas que se verifiquen para que los compradores reconozcan las cargas respectivas. Chinchilla 24 de Enero de 1838.—Pedro Ayllon.

Continúa la relacion de las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron á monasterios y conventos suprimidos de la provincia de Albacete.

150. Otra huerta en la ribera y sitio de la madre arrendada á Ramon Castro Olanda en 140 rs.
 251. Un tajon en el sitio de los molinos arrendado á Joaquin Garcia en 100 rs.
 252. Unos huertos en los batanes arrendados á Juan Antonio Pastrana en 80 rs.
 253. Una labor nombrada de Gaspar arrendada á D. José Antonio Piqueras en 18 fanegas de trigo.
 254. Otra id. titulada de la hoz arrendada á D. Vicente Mendiri en 2½ fanegas de trigo y 2½ de cevada.
 255. Otra id. llamada loma mullir, en el Robledo, arrendada á Manuel Belmonte y Consortes.
 256. Otra huerta en el arroyo, arrendada á D. Ramon Pretel en 300 rs.
 257. Otra id. en el horrajo arrendada á Don Ramon Pretel en 140 rs.
 258. Un cercado nombrado de D. Ambrosio arrendado á D. Juan Rodriguez Albaladejo en 35 rs.
 259. Un huerto en dicha ciudad arrendado á Alfonso Valero en 25 rs.
 260. Una casa labor en la Villa de Quesada arrendada á Margarita Robles en 400 rs.
 261. Una labor nombrada del Robledo arrendada á los herederos de Joaquin Sanchez y Consortes en 5 fanegas de trigo.

Fincas urbanas.

262. Una casa posada en dicha ciudad de Alcaráz arrendada á Agapito Sanchez en 700 rs.
 263. Una casa frente á la porteria de la iglesia de este convento, sin arrendar y la habita un criado de la comunidad.

EN VILLA NUEVA DE LA FUENTE.

Fincas rústicas.

264. Un tajon en dicha villa arrendado á Gregorio Martinez en 140 rs.
 265. Una huerta en dicha ribera arrendada á Joaquin Vico en 80 rs.
 266. Unos tajones en id. arrendados á Gregorio Gimenez en 120 rs.
 267. Otros Tajones en la espresada ribera arrendados á José Rodriguez en 160 rs.
 268. Otro tajon en id. arrendado á la viuda de Justo Garcia en 80 rs.
 269. Otros id. en id. arrendados á D. José Baz-

- quez y Manuel Martinez en 264 rs.
 270. Otros id. en id. arrendados á Fernando Villar en 210 rs.
 271. Otro id. en id. arrendado á Tiburcio Dueña en 50 rs.
 272. Otro id. en id. arrendado á Manuel Salbada en 110 rs.
 273. Otro id. id. arrendado á Felipe Salvador en 100 rs.
 274. Otro id. id. arrendado á Manuel Peralta y Manuel Gonzalez en 77 rs.
 275. Otro id. en los cañuelos, arrendado á Garcia Gimenez en 88 rs.
 276. Otro id. en la rabanera arrendado á Alejo Pelaez en 115 rs.
 277. Otros id. en id. y cañamarejos arrendados á Joaquin Molina y Consortes 352 rs.
 278. Otro id. en el canal arrendado á Pedro Castilla en 67 rs.
 279. Otros id. en las Losas arrendados á Augustin Penilla en 77 rs.
 280. Otros en los castellones arrendados á Manuel Ramos y consortes 244 rs.
 281. Otros en el rio arrendados á Antonio Baquerizo en 95 rs.
 282. Otro tajon en el cubo arrendado á Don Manuel Denia en 70 rs.
 283. Otro tajon en la oya de Cuenca arrendado á Andres Romero en 66 rs.
 284. Otro id. en el ogete arrendado á Tiburcio Dueña en 50 rs.
 285. Unos id. en el cubo, caz, y Cañuelos arrendados á Francisco Martinez, Candido Alvarez y Andrés Cozar en 209 rs.
 286. Una haza y una hera empedrada arrendadas á Agustin Naranjo y Consortes en una fanega de trigo,
 287. Unas huertas en las madres, arrendadas á Pedro Requena en 75 rs.
 288. Otra id. en id. arrendada á el mismo en 70 rs.
 289. Otra huerta en la loma arrendada á Manuel Gonzalez en 51 rs.
 290. Otra id. en la morateja arrendada á José Garcia Cisneros en 40 rs.
 291. Un tajon en la conegera arrendado á Juan Gonzalez y Consortes en 130 rs.
 292. Otro id. en el rio arrendado á Antonio Baquerizo en 95 rs.
 293. Otro id. arrendado á Manuel Ramirez en 22 rs.
 294. Otro id. en la Rivera, arrendado á Juan Bazquez en 55 rs.
 295. Una labor nombrada de turra, arrendada á Joaquin Molina y Antonio Rodriguez en 8 fanegas de trigo y 8 de cebada.
 296. Una huerta llamada de señana arrendada á Isidro Cortés en 100 rs.
 297. Dos tajones en la lomilla y loma arrendado á Andres Gimenez en 40 rs.
 298. Uno id. en el caz y madre, arrendado á Antonio Rodriguez en 20 rs. *Se continuará.*

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez-

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE

NÚMERO 9 DEL MIÉRCOLES 31 DE ENERO DE 1838.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Diputacion una real orden su fecha 21 del que espira en la cual se manda por S. M. que en el termino improrogable de quince dias se lleve á efecto en todas sus partes la requisicion de caballos decretada en 27 de febrero anterior y 2 de noviembre último, haciendo efectivos dentro de aquel los 45 que han correspondido á la provincia por el deficit de los 5000 otorgados por las Cortes y por las bajas ocurridas con posterioridad en la caballeria. Nunca creyó la Diputacion que la circular de 3 de enero espedita por la comision del despacho esperimentaria en su cumplimiento un retraso tan perjudicial á la causa que defendemos, y tan depresivo de su autoridad. Por el contrario estaba confiada en que un servicio que se recomienda asimismo se cumpliria por todos los pueblos con la exactitud y energia que reclaman las circunstancias y el desco general y veemente de terminar la guerra civil. Mas habiendo visto con sentimiento que sus esperanzas han sido fallidas, á la par que se hace indispensable llevar á cabo la requisicion en el perentorio término que manda S. M. y exige el sagrado objeto de este servicio, para cuyo cumplimiento echará mano la Diputacion de cuantas medidas basten á conseguirlo; ha resuelto se espida la presente circular en suplemento al boletin oficial de hoy por medio de veredas á todos los Ayuntamientos de la provin-

cia previniendoles que en el estrecho é improrogable plazo de tres dias contados desde el recibo de ella, dispongan la presentacion en esta ciudad de todos los caballos domados que á esta fecha hubiesen cumplido la edad de cuatro años, y de los cerriles que cuenten la de cinco, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo; esceptuando unicamente de esta medida los comprendidos en el artículo 2º de dicha ley de 27 de Febrero; y los de aquellos que presentaren ante los Ayuntamientos certificacion de inutilidad autorizada en forma por las comisiones de requisicion anterior ó presente: en el seguro concepto de que la Diputacion está resuelta á exigirles 4000 rs. vn. por cada uno de los caballos que aparezcan en poder de particulares sin alguna de las escepciones espresadas, ademas de adoptar las medidas mas eficaces, con aplicacion de penas por la apatia ó fraude que se descubra en el cumplimiento de esta disposicion.

Lo digo á VV. por acuerdo de la Diputacion para su egecucion en los términos prevenidos, cuidando de acusar el recibo por medio del conductor, á quien satisfarán la cantidad que al margen se espresa.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 31 de Enero de 1838.=El Presidente, José Rodriguez Paterna.=El Secretario, Valeriano Perrier y Vallejo.=Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.



Imprenta á cargo de Don Pedro Martinez.

DECRETOS

DECRETOS

Por el Ministerio de la Gobernacion de la
 Real Cedula de 21 de Enero de 1833 se
 comunico a esta Diputacion Provincial
 el Real Decreto de 21 de Enero de 1833
 en virtud del cual se manda que en el
 primer trimestre de cada año se presente
 a las Cortes un informe de las cuentas
 de los empleados de las Diputaciones
 Provinciales para que se ponga en
 conocimiento de las Cortes el estado
 de las Diputaciones Provinciales y
 de los empleados de las mismas.
 En consecuencia de lo dispuesto en
 el referido Real Decreto se acordó en
 la Junta de Diputacion Provincial de
 21 de Enero de 1833 que se acordase
 que el Sr. D. Juan de Dios de
 Alarcón, Diputado Provincial, se
 encargase de presentar a las Cortes
 el informe de las cuentas de las
 Diputaciones Provinciales y de los
 empleados de las mismas.
 En consecuencia de lo dispuesto en
 el referido Real Decreto se acordó en
 la Junta de Diputacion Provincial de
 21 de Enero de 1833 que se acordase
 que el Sr. D. Juan de Dios de
 Alarcón, Diputado Provincial, se
 encargase de presentar a las Cortes
 el informe de las cuentas de las
 Diputaciones Provinciales y de los
 empleados de las mismas.

En consecuencia de lo dispuesto en
 el referido Real Decreto se acordó en
 la Junta de Diputacion Provincial de
 21 de Enero de 1833 que se acordase
 que el Sr. D. Juan de Dios de
 Alarcón, Diputado Provincial, se
 encargase de presentar a las Cortes
 el informe de las cuentas de las
 Diputaciones Provinciales y de los
 empleados de las mismas.
 En consecuencia de lo dispuesto en
 el referido Real Decreto se acordó en
 la Junta de Diputacion Provincial de
 21 de Enero de 1833 que se acordase
 que el Sr. D. Juan de Dios de
 Alarcón, Diputado Provincial, se
 encargase de presentar a las Cortes
 el informe de las cuentas de las
 Diputaciones Provinciales y de los
 empleados de las mismas.
 En consecuencia de lo dispuesto en
 el referido Real Decreto se acordó en
 la Junta de Diputacion Provincial de
 21 de Enero de 1833 que se acordase
 que el Sr. D. Juan de Dios de
 Alarcón, Diputado Provincial, se
 encargase de presentar a las Cortes
 el informe de las cuentas de las
 Diputaciones Provinciales y de los
 empleados de las mismas.
 En consecuencia de lo dispuesto en
 el referido Real Decreto se acordó en
 la Junta de Diputacion Provincial de
 21 de Enero de 1833 que se acordase
 que el Sr. D. Juan de Dios de
 Alarcón, Diputado Provincial, se
 encargase de presentar a las Cortes
 el informe de las cuentas de las
 Diputaciones Provinciales y de los
 empleados de las mismas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NUM: 9: DEL MIERCOLES 31 DE ENERO DE 1874

Indice de Los reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el mes de enero de este año.

NUMERO 1:

Circular del Gobierno político comunicando la real orden de 2 de diciembre, que recomienda el pago puntual de los derechos de Portazgos.

Otra dando á conocer á D. Pedro Martinez como nuevo encargado de la Imprenta de este Periódico.

Otra de la Intendencia, comunicando una Real orden, que encarga la administracion de los bienes denunciados como mostrencos á los comisionados de amortizacion.

Otra comunicando tambien una real orden de 18 de Setiembre último, que recomienda el cumplimiento de la circular del Ministerio de Hacienda, sobre el deposito de los bienes denunciados como mostrencos, cuyo secuestro se haya decretado judicialmente.

Otra de la comandancia general de la provincia, publicando una Real orden sobre el abono de tiempo á los soldados del ejército.

Otra id. señalando á quienes corresponde el cargo de defensores de los reos encausados en consejos de guerra.

Otra por el Ministerio de la hacienda militar de la provincia llamando citadores á la subasta de pan y pienso, para tropas del distrito de Valencia.

Otra publicando el edicto, con igual objeto para el suministro de etapa á las tropas del mencionado distrito militar.

Continúa la lista de las fincas rusticas y urbanas de los conventos suprimidos en esta Provincia.

NUMERO 2:

Circular del Gobierno político, comunicando una real orden que recomienda la formacion de rondas por los alcaldes de los pueblos para impedir las interceptaciones de correos.

Otra id. publicando una Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra sobre esposiciones que se dirigen á dicho Ministerio sin debidas formalidades.

Otra id. trasladando el nombramiento del Sr. Marqués de Someruelos para Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Otra id. publicando el decreto de las córtes, aclarando el artículo 5.º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Agosto.

Otra de la junta de enagenacion de edificios y conventos suprimidos en la provincia sobre apeo y enagenacion de las campanas existentes.

Continúa la relacion de las fincas rusticas y urbanas de los conventos suprimidos.

NUMERO 3:

Circular del Gobierno político, trasladando la Real orden derogatoria, de la de 14 de Mayo, sobre suspension del secuestro, impuesto por deudas al valimiento á los oficios de mojoneria y otros pertenecientes á los propios de la villa de Rodilana.

Otra id. comunicando una Real orden sobre el establecimiento del derecho de puertas en donde aun no estuviere.

Otra id. trasladando una comunicacion del jefe del ejército de reserva, sobre admision de voluntarios para el precitado ejército.

Circular de la Diputacion provincial sobre el apronto de caballos comprendidos en la última requisita.

Continúa la lista de las fincas rusticas y urbanas de los suprimidos conventos.

NUMERO 4:

Concluye la relacion de las fincas rusticas y urbanas de los suprimidos conventos.

NUMERO 5:

Circular de este Gobierno político, trasladando la comunicacion de la contaduria del Ministerio de la Gobernacion, sobre remesa de cuentas del ramo de proteccion y seguridad pública.

Otra id. trasladando la del juez de 1.ª instancia de Orihuela reclamando la captura de los presos fugados de aquellas cárceles.

Otra id. insertando una Real orden en la cual se marcan los casos en que puede exceptuarse á los conductores de efectos militares del pago de derechos de portazgos.

Otra encargando la captura de un desertor francés reclamada por el embajador de aquella potencia.

NUMERO 6:

Circular del Gobierno Político reclamando de los Alcaldes de los pueblos las cuentas del ramo de seguridad pública.

Otra id. reclamando atrasos por la cátedra de matemáticas de Murcia en virtud de reclamacion del Gefe Político de aquella Provincia.

Otra insertando la Real orden circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia estableciendo los nuevos aranceles que deberán regir en las Audiencias del Reino, en lo sucesivo.

Otra comunicando el Real decreto inserto en la gaceta n.º 1155 nombrando á D. Alejandro Oliban subsecretario de la Gobernacion de la peninsula.

Circular de la Intendencia sobre el modo con que han de ingresar en Tesoreria las cantidades que adeudan los pueblos por el reparto de la anticipacion de los doscientos millones.

Nota de las fincas rusticas y urbanas que pertenecieron á monasterios y conventos de la Provincia y se han incautado en las oficinas de Amortizacion.

NUMERO 7:

Circular del Gobierno político insertando la ley de reemplazos en los terminos que lo verificó el Gobierno en la gaceta n.º 1129.

NUMERO 8:

Continúa la ordenanza de reemplazos.

NUMERO 9:

Concluye la ordenanza de reemplazos.

Circular de la intendencia sobre el pago de censos foros y otras cargas que pesan sobre los bienes que pertenecieron á comunidades religiosas.

Continúa la relacion de las fincas rusticas y urbanas que pertenecieron á conventos suprimidos.

SUPLEMENTO.

Circular de la Diputacion provincial trasladando una Real orden por la cual se fija el término de quince dias para la conclusion de la requisita.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.

Yo, el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, por lo que en el presente se trata, he acordado que se le conceda a don Juan de Dios...
Yo, el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, por lo que en el presente se trata, he acordado que se le conceda a don Juan de Dios...
Yo, el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, por lo que en el presente se trata, he acordado que se le conceda a don Juan de Dios...

Yo, el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, por lo que en el presente se trata, he acordado que se le conceda a don Juan de Dios...
Yo, el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, por lo que en el presente se trata, he acordado que se le conceda a don Juan de Dios...
Yo, el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, por lo que en el presente se trata, he acordado que se le conceda a don Juan de Dios...